

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00122-00.
SEGUIDA: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
CONTRA: DANIEL ARIAS VANEGAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, en el que se solicita la entrega del vehículo, ya que fue aprehendido y se encuentra en el parqueadero la Principal de Los Patios, a ello se accederá. Y que igualmente se pide la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la entrega a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, con NIT. 860.034.594-1, o a quien esta designe, el bien mueble vehículo marca NISSAN, línea NP300, FRONTIER placa USK428, modelo 2017; para lo cual comuníquese a PARQUEADERO LA PRINCIPAL, Municipio de Los Patios- Norte de Santander, en donde se encuentra el vehículo, según lo informado por la Policía Nacional, con documentos allegados obrantes en el expediente, para que se sirva hacer la respectiva entrega.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden de aprehensión del vehículo marca NISSAN, línea NP300, FRONTIER placa USK428, modelo 2017, para lo cual comuníquese a la Policía Nacional – Sijin, para que obre se conformidad y cancele dicha orden de aprehensión.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00443-00.
DEMANDANTE: SIFREDY RANGEL BECERRA
DEMANDADO: DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ Y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00443-00**, instaurada por **SIFREDY RANGEL BECERRA**, en contra de **DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ** y **JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N° 54-874-4089-002-2022-00663-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega solicitud de audiencia de remate, sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que se allegó avalúo catastral del se corrió traslado y no hubo objeción, el cual aumentado en un 50% da el valor de (\$51.001.500.00), considera este despacho que dicho valor no refleja el valor comercial del bien, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre las partes y control de legalidad, se requiere a la interesada para que allegue avalúo comercial realizado por perito, y así proceder con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00445-00.
DEMANDANTE: DEIBER STICK CARRERO GELVEZ.
DEMANDADO: YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y ARITZA SILVA ROZO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **NAZHLY ARCILA CLAVIJO**, como apoderado judicial del señor **DAIBER STICK CARRERO GELVEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas escrito poder que se allega..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2002-00239-00.
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA.
DEMANDADO: PAOLA CAROLINA ANGEL LUGO, PABLO ANTONIO EMILIO ÁNGEL ORTEGA E IVON LÓPEZ MARTÍNEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, téngase revocado el poder otorgado por el señor RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Represente Legal de Inmuebles San José de Cúcuta, al doctor MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: DIVISORIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2012-00248-00.
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA.
DEMANDADO: ANDRES SOTOMONTES JIMENEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, téngase revocado el poder otorgado por el señor RAMIRO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Represente Legal de Inmuebles San José de Cúcuta, al doctor MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00677-00.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO: JAIME REYES HERNÁNDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con avalúo catastral por (\$72.623.000.00), aumentado en un 50%, lo que arroja como avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-277687, la suma de ciento ocho millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$108.934.500.00); de conformidad con lo establecido en el artículo 444-2 del C G del P córrase traslado por diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00704-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el demandado está notificado; es por lo que se procederá a librar auto que decreta la venta en pública subasta.

BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra JOSÉ ANTONIO CERVANTES ANIBAL* por las siguientes sumas de dinero: sesenta y tres millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con 15/100 m/cte. (\$63.2925.587,15), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066300207583, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa del 17,62% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Seis millones ciento setenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 m/cte (\$6.173.987,46), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,21% E.A., desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 07 de diciembre de 2022.

Sustenta las pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan, así: Que el señor JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL, suscribió el día 22 de septiembre del 2017 el pagaré No 05706066300207583 por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$67.500.000,00), obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Capital y las demás obligaciones cartulares contenidas en los referidos títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos en 240 cuotas mensuales a partir del día 22 de octubre del 2017 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, que El señor JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL, incumplió en el pago de los vencimientos ciertos y sucesivos, incurriendo en mora desde el día 22 de enero del 2022, haciendo por lo mismo, exigible en forma inmediata el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré al cobro, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 del 1990, hace uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia se exige el pago total de la obligación, y por ello se cobran las sumas estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor JOSÉ ANTONIO CERVANTES ANIBAL, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se allega trámite a través de empresa postal, constancia de haberse notificado la presente demanda a su correo electrónico jcervantes_anibal@hotmail.com, la notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino: SI Fecha/Hora: 2023-07-11 09:10:10, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, igualmente escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía, documentos de los que se desprende obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones cien mil pesos m/l (\$3100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTTTUCJÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00442-00.
DEMANDANTE: HECTOR DE LA FUENTE HURTADO y LAURA LORENA DUARTE CUADROS.
DEMANDADO: YARELLY KATHERINE TARAZONA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación en el que se demuestra que, con la presentación de la demanda, fue enviada la copia de esta, con sus anexos, a la parte demandada y que igualmente se allega el folio del propietario del inmueble arrendado con lo que se tendrá como subsanada la demanda; y como quiera que la presente reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, prueba sumaria declaración extraprocesal de la existencia del contrato de arrendamiento, para vivienda, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que se procederá a su admisión, en concordancia con la ley 820 de 2003.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana de radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00442-00**, instaurada por **HÉCTOR DE LA FUENTE HURTADO y LAURA LORENA DUARTE CUADROS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **YARELLY KATHERINE TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, como apoderado judicial de los demandantes **HÉCTOR DE LA FUENTE HURTADO y LAURA LORENA DUARTE CUADROS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTTTUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00443-00.
DEMANDANTE: SIFREDY RANGEL BECERRA.
DEMANDADO: DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ. Y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió, feneció el traslado y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00443-00**, instaurado por **SIFREDY RANGEL BECERRA**, a través de apoderda judicial, en contra de **DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00443-00.
DEMANDANTE: SIFREDY RANGEL BECERRA.
DEMANDADO: DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ. Y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió, feneció el traslado y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00443-00**, instaurado por **SIFREDY RANGEL BECERRA**, a través de apoderda judicial, en contra de **DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 3 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00060

Previo a entrar a estudiar la solicitud de la referencia, este despacho deja constancia que la presente solicitud proviene del tribunal superior de Cúcuta en donde se desató el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue resuelto mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, notificado a este despacho el día 12 de mayo hogaña.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **LGK948** modelo **2023**, color **GRIS CASSIOPEE** que está en posesión del garante, la señora MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ identificada con C.C. No. 1127044447.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” con teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y comunicarlo, con envío del acta de retención, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsac.co.

CUARTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00438**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante JHON EDINSON LEON TORRES.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **FIAT** línea **UNO WAY** placa **KMW937** modelo **2022**, color **NEGRO VULCANO** que está en posesión del garante, el señor JHON EDINSON LEON TORRES identificado con C.C. No. 13874707.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” con teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y comunicarlo, con envío del acta de retención, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2023-00458**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante PABLO ANTONIO GONZALEZ LUNA.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **DUSTER** placa **LYY442** modelo **2024**, color **BEIGE DUNE** que está en posesión del garante, el señor PABLO ANTONIO GONZALEZ LUNA identificado con C.C. No. 91205866.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL" con teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y comunicarlo, con envío del acta de retención, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00459**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALFONSO TRIANA CAMARGO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00460

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LADY DAJANA PINEDA MARCIALES identificado con C.C. No 37.392.754.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LADY DAJANA PINEDA MARCIALES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.813.307) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 002-0096-003264834. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de febrero de 2023 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LADY DAJANA PINEDA MARCIALES conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00476

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante XIOMARA GULUMA VARGAS identificada con C.C. 1083920347.

Revisado el plenario se observa que existen una incongruencia en la información del vehículo que pretenden ordenar la aprehensión, en razón a que, del acápite de los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se tiene que, solicitan la aprehensión del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **JMR083** modelo **2022** color **GRIS ESTRELLA**, empero, los datos del vehículo anteriormente descrito son totalmente diferentes a los del contrato de prenda y los verificados en el RUNT.

Así mismo, revisando la comunicación, con el cual se le requiere al garante para que entregue el vehiculó de forma voluntaria, la misma lleva inmersa datos del vehículo que son erróneos, que no son del vehículo requerido.

Ahora bien, se tiene que, la comunicación de entrega voluntaria al garante, fue notificada al correo, yedinsongomez_0130@hotmail.com empero, este no es el mismo correo el cual se encuentra registrado en el contrato de prenda como tampoco del formulario de registro de garantías, que es; XIOMARAVARGAS0297@GMAIL.COM.

Por lo que a falta de cumplimiento de unos de los requisitos previos a iniciar la solicitud de garantía mobiliaria vía judicial, como lo es que, se le comunique al garante la entrega voluntaria conforme al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, la cual, si bien es cierto se anexa, pero la misma es totalmente errónea en los datos del vehículo, y no menos importante fue notificada a un correo electrónico distinto al registrado.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aprehensión, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: archivar la solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: MONITORIO
RADADICADO: 2023-00480**

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado con C.C. No. 1.090.368.450 actuando en causa propia, impetra demanda monitorio, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. identificado con Nit. 901.113.182-6.

ANTECEDENTES

La parte demandante presente proceso monitorio, manifestando que celebro contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, con el demandado, para lo cual, indico las sumas adeudadas, las cuales son por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.040.000) y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.408.000).

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos *"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"*

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física y electrónica, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 419 y 420 ibídem, se procederá admitir la demanda.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, contra CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad deudora CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H. identificado con Nit. 901.113.182-6, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
HONORARIOS	\$ 32.040.000	07/07/2023
SANCION 20%	\$ 6.408.000	07/07/2023

Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral SEGUNDO desde el día 07 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H, de conformidad a lo previsto en el Artículo 421 inciso 2, en concordancia con el artículo 8º Ley 2213 de 2022. Con las advertencias de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia, el cual, no admite recursos y constituye cosa juzgada, por la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Art 421 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00485

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.6291, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de aprehensión, en contra de LOYDA DAMARY ACEVEDO LIZCANO identificado con C.C. No. 60389564.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que con la solicitud no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, si bien es cierto, a folio 2 del expediente se observa un otorgamiento de poder vía correo electrónico desde la cuenta electrónica deissy.gaona766@aeসা.co, empero, esa dirección electrónica no es la que figura en el folio de existencia y representación legal es juridica@rci-colombia.com.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 03 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.